

En Logroño, el 13 de octubre de 2025, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz; de los Consejeros D.^a Ana Reboiro Martinez-Zaporta, D.^a M^a Concepción Arruga Segura y D. Adolfo Alonso de Leonardo-Conde; y del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; habiéndose ausentado la Consejera D.^a M^a. Belén Revilla Grande, que se abstiene en este asunto, y siendo ponente D.^a Ana Reboiro Martinez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

66/25

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Calahorra, a través de la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación, en relación con el procedimiento de *Revisión de oficio de acto nulo, del Ayto. de Calahorra, por adjudicación de contrato verbal de las obras de reurbanización de la calle Velázquez.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante Decreto de Alcaldía de Calahorra de 30 de abril de 2024, se admitió a trámite la solicitud de reconocimiento extrajudicial de crédito, por importe de 36.733,13 euros, más los intereses legales devengados sobre tal suma desde el 30 de abril de 2021, formulada el día 5 de marzo de 2024 por la empresa *Orizon Constructora y Medio Ambiente, S.L.*, por concepto del exceso de obra ejecutada en el contexto de las obras de reurbanización de la Calle Velázquez, en Calahorra, de las que fue adjudicataria.

Una vez quedaron unidos al expediente (núm. 1/2024/SE/RVO) los informes que, en ejecución de tal Decreto, fueron requeridos a la adjudicataria de la Dirección Facultativa de las citadas obras, a la Intervención General municipal y al Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, se confirió audiencia a la contratista solicitante, la que formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el registro electrónico el día 20 de enero de 2025.

Finalmente, de acuerdo con la Propuesta de la Secretaria del Ayuntamiento de 17 de julio de 2025 y el Dictamen, en igual sentido, de la Comisión Informativa de Administración General, Participación Ciudadana, Transparencia y Administración Electrónica municipal,

de 22 de julio de 2025, el Pleno del Ayuntamiento acordó, el día 28 de julio de 2025, *“Estimar que concurre causa de nulidad de pleno derecho en el acto verbal de adjudicación realizado por la dirección de obra y responsable del contrato de obras de «Reurbanización de calle Velázquez», adjudicado por el Ayuntamiento de Calahorra al contratista Orizon Constructora y Medio Ambiente, S.L., por haber sido efectuada la adjudicación por órgano manifiestamente incompetente y con omisión total del procedimiento legalmente establecido”, así como “Solicitar el previo y preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”.*

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes y extremos fácticos:

1. La mercantil *Orizon Constructora y Medio Ambiente, S.L.* (en adelante, la contratista) resulto ser la adjudicataria del contrato de obras municipal de *“Reurbanización de la calle Velázquez”*, en Calahorra, las que ejecutó bajo la dirección facultativa de la empresa *Muneta Arquitectura, S.L.P.*, igualmente contratada al efecto por la Corporación, siendo recibidas de conformidad por ésta el día 16 de febrero de 2021.

Si bien en el expediente no obra antecedente alguno de aquel contrato de obras, lo que nos impide situarlo temporalmente y conocer su exacto objeto y condiciones, el resto de documentación obrante en el mismo nos permite reputar acreditada la realidad de los antedichos extremos.

2. Finalizadas y recibidas de conformidad las obras objeto de aquel contrato, el Ayuntamiento aprobó la Certificación Final mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de marzo de 2021.

La contratista interpuso recurso de reposición frente a dicho Acuerdo (folios 89 y ss.), alegando que la certificación final no contemplaba concretas partidas que, pese a no hallarse previstas en el contrato, fueron ejecutadas siguiendo instrucciones de la Dirección Facultativa, cuyo importe ascendía a 54.042,92 euros, IVA incluido.

Y, frente a la desestimación tácita por silencio de tal recurso de reposición, la contratista interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue turnado al Juzgado núm. 1 de tal orden en Logroño, tramitado con el núm. 369/2021 y desestimado en virtud de sentencia de 17 de febrero de 2023 (folios 55-71, ECLI:ES:JCA:2023:961).

3. Mediante escrito fechado el 5 de marzo de 2024, con entrada en el registro electrónico del Ayuntamiento de Calahorra en igual fecha, la contratista formuló solicitud de reconocimiento extrajudicial de crédito a su favor, por concepto de igual exceso de obras, si bien en este caso cifró su importe en 36.733,13 euros, IVA incluido.

4. La Secretaría Municipal, a la vista de tal solicitud, emitió propuesta de admisión a trámite de la misma el 29 de abril de 2024 (Folios 110-120), citando en el cuerpo de su propuesta la doctrina jurisprudencial que veda el enriquecimiento injusto en el ámbito de la Administración y permite al perjudicado instar, con amparo en ésta, el pago de facturas por servicios en los casos de contratación irregular o no permitida, como la contratación verbal, en el supuesto de concurrir determinados presupuestos.

Asumiendo la anterior propuesta, el día 30 de abril de 2024 la Alcaldesa de Calahorra dictó Decreto admitiendo a trámite la solicitud formulada por la contratista.

En igual Decreto, dispuso requerir a *Muneta Arquitectura, S.L.P.* (adjudicataria de la dirección facultativa de las obras) a fin de que presentara informe sobre la reclamación presentada, así como recabar informe de la Intervención General.

Tal Decreto fue puesto a disposición de la contratista solicitante en la sede electrónica municipal el día 2 de mayo de 2024, sin que ésta accediera a su contenido antes de la expiración del plazo de vigencia, el día 15 de mayo de 2024.

5. La empresa que asumió la Dirección Facultativa de aquellas obras -*Muneta Arquitectura, S.L.P.*- presentó ante el Ayuntamiento el informe interesado el día 15 de mayo de 2024.

Sus autores ofrecen, a su través, un breve resumen de las vicisitudes que se registraron durante la ejecución, las circunstancias que obligaron a acometer partidas no previstas en el Proyecto y las razones por las que éstas no se incluyeron en la certificación final.

Afirman, finalmente, que *“la reclamación formulada por de Orizon se corresponde con el importe de la medición/valoración que nosotros realizamos con fecha 28 de mayo del 2021, de cuyo informe y valoración adjuntamos como anexo y que consideramos que se corresponde fielmente a las obras realizadas no incluidas en la certificación última”*.

6. La Intervención General municipal emitió un informe el día 14 de mayo de 2024, manifestando considerar adecuada la tramitación de un expediente de revisión de oficio para determinar la indemnización a imputar al presupuesto, en su caso, establecer el responsable de los incumplimientos apreciados, pronunciándose en favor de la continuación del procedimiento.

Partió, así, la Intervención General municipal de una premisa errónea, sobre la que nos detendremos más adelante, como lo es la de considerar que el Decreto por el que se admitió a trámite la solicitud de reconocimiento extrajudicial de crédito formulada por la contratista constituyó el inicio de un procedimiento de revisión de oficio.

7. Con fecha 14 de agosto de 2024, la contratista presentó escrito ante el Ayuntamiento por el que, previa referencia al Decreto de admisión a trámite de su solicitud, interesó se diera impulso al procedimiento.

8. Con fecha 3 de octubre de 2024, la Arquitecta Municipal emitió un informe, atendiendo un previo encargo realizado en el seno del expediente por el que confirmó que las obras no certificadas realizadas por la contratista fueron efectivamente realizadas y que su valoración (en referencia a la realizada por la Dirección Facultativa en el mes de mayo de 2021) puede considerarse ajustada a los precios de mercado en el momento en que fueron ejecutadas.

9. Mediante Oficio de 27 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento dio audiencia a la contratista por plazo de diez días, la que presentó un escrito de alegaciones reiterando su pretensión inicial, con entrada en el registro electrónico municipal el día 20 de enero de 2025.

10. Interesado informe de fiscalización a la Intervención General, por ésta se emitió un informe el 16 de julio de 2025.

En el mismo, tal órgano de control puso de manifiesto que “... una vez obtenido el dictamen del Consejo Consultivo y declarada la nulidad del acto deberá iniciarse un expediente presupuestario para su imputación, momento en el que se producirá la fiscalización de la intervención debiendo acreditarse en ese momento la existencia de crédito en la vinculación jurídica de la partida presupuestaria 9201.22604”.

Asimismo, destacó la improcedencia de reconocer un crédito extrajudicial a favor de la contratista por concepto de intereses de demora, citando en apoyo de su tesis la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2025 [ECLI:ES:TS:2025:784]

11. La tramitación del expediente finaliza con el Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 2025 por el que, sin perjuicio de interesar el dictamen de este Consejo, se estima viciada de nulidad de pleno derecho la adjudicación verbal a la contratista de las obras cuyo precio (IVA incluido) ésta interesó le fuera abonado previo reconocimiento extrajudicial del oportuno crédito a su favor.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 28/08/2025 y registrado de entrada en este Consejo el día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero

de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación del Gobierno de La Rioja, a petición del Ayuntamiento de Calahorra, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 29/08/2025, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1. El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), a cuyo tenor:

“...las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos, nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, (art. 11.f) LCCR) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, (art. 12.2.f) RCCR).

2. Estas consideraciones son íntegramente aplicables a “la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos” administrativos, que, de acuerdo con el art. 41.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), “se efectuará de conformidad con lo establecido en Capítulo I del Título

1ª de la LPACAP, lo que supone que la revisión de oficio de actos nulos ha de realizarse mediante el cauce formal establecido por el art. 106 y siguientes de la LPACAP.

3. En el presente caso, el Ayuntamiento de Calahorra admitió a trámite la solicitud formulada por una empresa que pretendía le fuera reconocido, extrajudicialmente, un concreto crédito a su favor y, tras realizar los actos de instrucción que consideró oportunos, pretende poner fin al expediente mediante un Acuerdo del Pleno que estima nulo de pleno derecho el acto administrativo generador del crédito cuyo reconocimiento interesa la solicitante, sin resolver la pretensión deducida por ésta.

Pues bien, sin perjuicio de considerar que el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento mediante el Decreto de Alcaldía de 30 de abril de 2024, por el que se admitió a trámite la solicitud formulada por la contratista, no tenía por objeto revisar un acto administrativo viciado de nulidad de pleno derecho, no cabe duda en cuanto a que el Acuerdo del Pleno que, previo nuestro dictamen, pondrá fin al procedimiento, pretende declarar la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa generadora del crédito cuyo reconocimiento interesaba la solicitante.

En concreto estima nula de pleno derecho la adjudicación verbal a tal empresa, por parte de la Dirección Facultativa, de concretas partidas constructivas no previstas en el Proyecto ni, en consecuencia, en el contrato de obras que vinculaba a ambas partes.

Por ello, sin anticipar el juicio que nos merezca el fondo de la cuestión, es claro que la intervención del Consejo Consultivo en ese procedimiento revisor resulta preceptiva ex art. 106.1 LPACAP.

Por lo demás, como claramente se infiere del precitado art. 106.1 LPACAP, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la existencia, en este caso, de un acto administrativo susceptible de revisión de oficio

1. Del expediente se infiere sin ningún género de dudas que, durante la ejecución de las obras municipales de “*Reurbanización de la calle Velázquez*”, la Dirección Facultativa encomendó a la empresa contratista realizar concretas partidas no previstas en el Proyecto ni, en consecuencia, en el contrato, que ésta ejecutó de forma satisfactoria, quedando en beneficio de la Corporación.

No sólo lo alega la contratista y lo reconoce la Dirección Facultativa, sino que los técnicos municipales así lo confirman.

Tales obras se realizaron, en consecuencia, al margen y sin la cobertura del contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento a la contratista, por efecto de un simple encargo verbal de la Dirección Facultativa, realizado durante la fase de ejecución del contrato.

2. La documentación obrante en el expediente no nos permite advenir si la decisión de la Dirección Facultativa en tal sentido fue caprichosa, por injustificada, o si, como sostienen sus miembros en los informes obrantes en el expediente, la ejecución de aquellas partidas resultaba imperativa y/o fue directamente ordenada por los técnicos municipales, en un contexto en el que “*no hubo posibilidad de realizar modificado*” que redefiniera el objeto del contrato, optándose así por encomendar verbalmente a la contratista su ejecución.

Sin embargo, resulta irrefutable que, si dicha modificación exigía la redacción de un Proyecto Modificado que redefiniera el objeto del contrato, debió seguirse el procedimiento previsto en el artículo 242.4 LCSP, y concordantes.

Y, no habiendo sido así, también parece irrefutable que el encargo verbal dirigido por la Dirección Facultativa a la adjudicataria del contrato, a fin de que ejecutara determinadas partidas y unidades que no se contemplaban en el Proyecto ni eran objeto de aquel contrato, constituyó un acto administrativo de adjudicación de un nuevo contrato, también administrativo.

En efecto, si, según una definición generalmente aceptada, acto administrativo es toda declaración de voluntad, conocimiento o juicio emitida por una Administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria, parece evidente que aquel encargo verbal ha de considerarse un auténtico acto administrativo, en este caso adjudicatorio de un nuevo contrato administrativo, pues constituyó una declaración de voluntad por la que la Administración municipal (en este caso la Dirección Facultativa designada por el Ayuntamiento), seleccionando a un contratista concreto con exclusión de cualesquiera otros, le encomendó realizar prestaciones propias de un contrato que sólo puede calificarse como administrativo.

Éste es, de hecho, el contenido esencial propio de los *actos de adjudicación* de los contratos administrativos, tal como los definen los arts. 150.3 y 151 LCSP.

No es obstáculo para tal apreciación el que, en este caso, ese acto administrativo se expresara de forma verbal, pues la constancia escrita de un acto administrativo no constituye un requisito necesario para su existencia. De hecho, nuestro ordenamiento

jurídico no proscribe radicalmente que “los órganos administrativos ejerzan su competencia de manera verbal”, sino que incluso contempla esa posibilidad (art. 36.2 LPACAP).

Por lo expuesto, consideramos que existe *materia revisable*, esto es, un acto administrativo susceptible de ser sometido a la potestad revisora de la Administración si incurre en alguno de los vicios que, conforme a los arts. 106 y ss. LPACAP, justifican el ejercicio de esa potestad.

De hecho, de entre los actos dictados por las Administraciones Públicas en el seno de su actividad contractual, el art. 41.1 LCSP identifica, como susceptibles de revisión de oficio, “los actos preparatorios y... los actos de adjudicación de los contratos”.

Tercero

Sobre las consecuencias de la nulidad de las Contrataciones verbales en el ámbito administrativo

Según la doctrina mantenida por este Consejo (D.053/22), la invalidez del acto de adjudicación contractual se comunica automáticamente al contrato mismo.

Ciertamente, el acto administrativo de adjudicación y el contrato administrativo son actos jurídicos diferentes. Mientras que el acto administrativo adjudicatorio es unilateral, y a través de él se manifiesta la voluntad exclusiva de la Administración (órgano de contratación), el contrato administrativo es un vínculo jurídico bilateral que se perfecciona como consecuencia de un acuerdo de voluntades o, expuesto con más precisión, mediante la formalización de ese acuerdo de voluntades (arts. 36.1 LCSP), formalización que, generalmente, deberá ser escrita (arts. 37.2 y 153), con las solas excepciones y matizaciones a esta regla establecidas, por los arts. 37.1, 37.2, 118 y 153.2 LCSP, para los contratos menores y de emergencia.

Ahora bien, el hecho de que el acto de adjudicación y el contrato administrativo sean realidades jurídicas distintas no impide que los vicios que aquejen al acto de adjudicación se comuniquen al contrato mismo, ya que la declaración de voluntad contractual de la Administración sólo será válida en tanto en cuanto lo sean los actos de preparación y adjudicación del contrato, que sirven de presupuesto a aquella declaración de voluntad.

Este principio inspira el precitado art. 38.b) LCSP, y también el art. 42.1 de igual cuerpo legal, a cuyo tenor “la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del contrato mismo”.

La ratio de estos preceptos resulta evidente: el expediente de contratación y el subsiguiente procedimiento de adjudicación constituyen una sucesión de trámites encaminados, precisamente, a permitir la formación regular de la voluntad contractual de la Administración, y a que ésta, por su contenido, sea conforme con los principios que gobiernan la contratación pública (selección de la oferta más ventajosa, publicidad, libre concurrencia, no discriminación de licitadores, entre otros).

De este modo, si esos actos preparatorios y de adjudicación son inválidos, también lo ha de ser el contrato mismo, por así preverlo el art. 42.1 LCSP, al señalar que, en tal supuesto, éste *“entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuese posible, se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

Como puede verse, la regla jurídica que late en el art. 42.1 LCSP es la misma que anima, en el ámbito de la contratación civil, los arts. 1.303 y 1.307 Cc.

En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución *in natura* fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible.

Y, en este segundo supuesto, la entrega del valor económico de la prestación percibida opera como un mecanismo para evitar que una de las partes se vea beneficiada, a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto, debiendo señalarse que la prohibición del enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho, (también del Derecho Administrativo), cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las más diversas instituciones (especialmente en los contratos y la responsabilidad patrimonial).

Así, por todas, puede citarse la STS de 17/10/2023 (ECLI:ES:TS:2023:4480).

Cuarto

Sobre si la declaración de nulidad de pleno derecho a que se contrae nuestro dictamen se ajusta a derecho

Comenzamos nuestro análisis haciendo constar que la documentación obrante en el expediente nos ha permitido concluir, como ya hemos anunciado, que la Dirección Facultativa de las obras municipales de *“Reurbanización de la calle Velázquez”*, en Calahorra, adjudicó verbalmente a la empresa contratista determinadas partidas y unidades no previstas en el proyecto que sirvió de base a su licitación.

Partimos de la premisa de que las personas físicas que materializaron el encargo verbal formaban parte de la empresa que tenía encomendada la Dirección Facultativa de las obras y, en consecuencia, el contratista entendió, cabalmente, que el encargo procedía de la Corporación y las ejecutó en tal creencia.

En tal contexto, este Consejo no tendría inconveniente alguno en emitir dictamen al respecto de la declaración de nulidad acordada por el Pleno municipal, si no fuera porque el Acuerdo en tal sentido del Pleno no ha venido precedida del preceptivo procedimiento de revisión de oficio.

Basta examinar el expediente para confirmar la inexistencia de una Resolución de Alcaldía o Acuerdo del Pleno iniciador de un procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación de aquellas obras, por su nulidad de pleno derecho.

Así las cosas, nos encontramos ante un Acuerdo declarativo de la nulidad de pleno derecho de un acto adjudicatorio, adoptado al objeto de poner fin a un pretendido procedimiento de revisión de oficio que, en realidad y formalmente, jamás se inició.

De hecho, el procedimiento al que, en realidad, pretende poner fin el Acuerdo declarativo de tal nulidad no se hallaba encaminado, *ab initio*, a revisar de oficio tal adjudicación, sino a resolver la solicitud formulada por la contratista a través de su escrito de 5 de marzo de 2024, estimando o desestimando su pretensión de obtener un reconocimiento extrajudicial de un crédito, a su favor, por importe de 36.733,13 euros por concepto de las obras realizadas en ejecución de tal adjudicación.

Y, si bien parece claro que el reconocimiento extrajudicial del citado crédito exigía, como título habilitante, la previa declaración de nulidad de aquella adjudicación, lo cierto es que ni la contratista solicitó su revisión de oficio ni el órgano competente municipal inició siquiera el procedimiento a tal efecto.

Cabe destacar, además, que dicho Acuerdo adolece de incongruencia, pues no resuelve en sentido alguno la pretensión deducida por el contratista en aquel escrito de 5 de marzo de 2024, con cuya admisión a trámite, ajena totalmente a una eventual nulidad de pleno derecho, se inició, en realidad, el procedimiento.

Vulnera así, tal Acuerdo, a nuestro juicio, las previsiones del art. 88.2 LPACAP, el cual establece “2. *En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste...*”.

De hecho, el Acuerdo ni siquiera contempla, en su parte dispositiva, el sometimiento al Pleno del reconocimiento del crédito que el contratista interesó en aquel escrito, una vez

adquiera firmeza, ni, por ende, su importe.

Sobre tales bases y habida cuenta de que la acción administrativa para declarar la nulidad de aquella adjudicación es imprescriptible, como pacíficamente viene señalando la Sala 3ª del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de diciembre de 2019, ECLI:ES:TS:2019:4151), consideramos procede:

- i) Disponer el inicio de un procedimiento de revisión de oficio del acto verbal de adjudicación a que se refiere la consulta, con identificación de los motivos en que se sustenta, al que podría incorporarse las actuaciones obrantes en el presente expediente, en su caso.
- ii) Dar audiencia al contratista, en el seno de tal procedimiento, confiriéndola la posibilidad de aportar cuantas pruebas convengan a su derecho.
- iii) Formular propuesta de resolución (art. 40.2-a) RCCR).
- iv) Recabar y unir al expediente el informe del máximo órgano de asesoramiento jurídico interno (art. 40.2-d) RCCR).
- v) Solicitar, tras ello, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, acordando, en su caso, de manera expresa la suspensión del procedimiento (comunicándolo así al interesado) por el tiempo que medie entre la petición del dictamen, por un lado, y, por otro, su recepción o, en todo caso, el día en que concluya el plazo del que dispone el Consejo para emitirlo.
- vi) Dentro del plazo de seis meses, habría de ser dictada resolución expresa y notificarse, o al menos, intentarse su notificación en forma al interesado.

CONCLUSIÓN

Única

Debemos emitir dictamen desfavorable a la declaración de tal nulidad dispuesta por el Pleno del Ayuntamiento, en virtud de Acuerdo de 28 de julio de 2025, por los motivos expuestos en el Fundamento Cuarto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su

remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO